JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., cinco (5) de abril, de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo: 2018-01125.
Demandante: Ángel Alberto Aguilar Bernate.
Demandados: Andrés Felipe Ferro Monsalve y otra.

Decide el despacho el recurso de reposición formulado por el curador *ad-litem* del extremo demandado, contra el mandamiento de pago, adiado 27 de septiembre de 2018 y proferido dentro del proceso identificado en la referencia.

ANTECEDENTES

1.- El proveído recurrido es el datado como arriba se anotó, por medio del cual se libró orden de apremio en favor de Ángel Alberto Aguilar Bernate y en contra de Andrés Felipe Ferro Monsalve y Grupo Empresarial Eleven Group S. A. S., en virtud de la obligación incorporada en el pagaré n.° 01 -*$30'000.000 por capital, más réditos de plazo y mora*–; y solo en contra de la aludida persona natural, por la letra de cambio n.° 1 –*$7'350.000 de capital, más intereses de mora*–; determinación que fue corregida en auto de 18 de septiembre de 2019.

2.- El recurso interpuesto por el curador de ambos convocados, va dirigido con el fin de que se revoque el pronunciamiento indicado *ut supra*, porque, en compendio, en su sentir, los compromisos financieros relacionados en la orden de apremio «*no son actualmente exigibles*» habida cuenta de que los títulos-valores que los incorporan «*están prescritos*» como resultado de la falta de notificación del mandamiento de pago dentro del año siguiente a su expedición.

3.- A su turno, el extremo actor, alegó que el acto de intimación al curador *ad-litem* designado aconteció desde el «*4 de noviembre de 2020*», comoquiera que en esa fecha se le remitió la información pertinente para su posesión en el cargo asignado; y esto, anudado a que se configuró la «*suspensión de términos de caducidad y prescripción*» establecida por el Decreto 564 de 2020,

impide declarar el fenómeno prescriptivo en relación con los títulos-valores ejecutados.

CONSIDERACIONES

1.- Sea lo primero a advertir que, conforme al artículo 430 del Código General del Proceso, a través de reposición enderezada contra la orden de apremio solamente se puede discutir acerca de los «*requisitos formales del título ejecutivo*»; ergo, las temáticas concernientes con aspectos de eminente índole sustancial no son de recibo por vía de práctica de tal medio impugnativo.

1.1.- Sobre aquellos requisitos, recientemente, la Corte Suprema de Justicia, citando a la Corte Constitucional, ha explicado que:

> *[L]os requisitos formales del título ejecutivo, están entrañados con la autenticidad del mismo y la procedencia del documento base de recaudo, es decir, que el instrumento por el cual se ejecuta sea legítimo y provenga de la persona contra quien se dirige la acción compulsiva o su génesis sea el ejercicio de la función jurisdiccional (…) Frente a ese tópico la jurisprudencia constitucional ha adoctrinado: "(…) los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales (…). Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación (i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme" (T-747 de 2013)* (CSJ Sala de Casación Civil, Sent. STC351-2020, enero 24 de 2020).

2.- En el recurso impetrado, el curador *ad-litem* de los demandados argumenta que debe revocarse el mandamiento de pago, ya que, puntualmente, las obligaciones ejecutadas están prescritas.

2.1.- En relación con ese preciso asunto y según la dogmática jurídica, la prescripción es concebida como una institución capaz de crear dos diferentes efectos jurídicos a saber: una extinción o

una adquisición, pero teniendo como común denominador el transcurso del tiempo establecido por la ley[1], sin que se hubiere ejercido un actuar positivo sobre una cosa, un derecho o una acción; consecuencias ambas debidamente reguladas y contempladas en las leyes sustanciales, incluso con la explicitación de figuras que le acompañan, tales como la suspensión[2], la interrupción[3] (natural tácita o natural expresa y civil), y la renuncia[4] (expresa o tácita).

3.- Dicho lo anterior, reviste de claridad que la manifestación elevada en la reposición incoada en torno a la configuración del fenómeno prescriptivo, está indisimuladamente encaminada a edificar una defensa perentoria, en tanto ingénitamente engendra la desestructuración del *petitum*, o sea, que persigue resistir las pretensiones elevadas, lo cual de inmediato comporta que no sea este el escenario donde se deba resolver ello.

Y es que, recuérdese, la excepción[5] es el medio a través del que se trata de contrarrestar la vitalidad jurídica del derecho sustancial ventilado, enervando u obstando su fulgor, por lo cual tal ha de ser expuesta ante la jurisdicción mediante el mecanismo legal delimitado por el legislador, en la etapa procesal oportuna y sustentándose de las pruebas pertinentes que correspondan, a fin de que sea definida en la sentencia. Por supuesto, estas preliminares cotas del litigio no están instituidas para atender una alegación de ese linaje, lo que implica que carezca de asidero jurídico el sustento impugnativo en tales términos ventilado, tornándolo de inmediato en infructuoso a las expectativas perseguidas.

---

[1] Esta dualidad y el hilo conductor aludido, están respaldados en los artículos 2512 y 2535 de la codificación civil sustantiva.
[2] Norma número 2541 del C. C.
[3] Canon 2539 de la ley civil sustantiva.
[4] Artículo 2514 del Código Civil; además, téngase en cuenta lo consignado en el inciso segundo (2º) del precepto 282 del Código General del Proceso.
[5] Figura jurídica que podríamos denominar como la pretensión -negativa- del demandado.

4.- Así entonces, no hay lugar a declarar próspero el recurso, habida cuenta de que, itérese, el inconforme no atacó o señaló de forma alguna el incumplimiento de los requisitos formales de cualquiera de los títulos-valores (pagaré y letra de cambio) que soportan la acción impetrada, por lo que, sus argumentos deberían proponerse por la vía adjetiva correspondiente (formulación de excepciones de fondo, en la contestación de la demanda) para que, eventualmente, sean objeto de análisis en el espacio procesal correspondiente.

Pero, además, si en gracia de discusión se dijera que el señalamiento de la configuración de la prescripción se encuadra en un ataque contra la exigibilidad de los cartulares, recuérdese, que, según la jurisprudencia arriba citada, este aspecto tampoco corresponde a un «*requisito formal del título*», amén que estas exigencias se relacionan es con la autenticidad y el origen del documento.

5.- Conforme a lo pretérito, el juzgado, **RESUELVE**:

Primero: No revocar el proveído impugnado, atendiendo para ello lo consignado en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Ordenar que por secretaría se contabilice el término con el que cuentan los ejecutados para pagar la obligación y/o proponer excepciones.

Notifíquese,

Artemidoro Gualteros Miranda
Juez

JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D.C. **6 de abril de 2021**.
En la fecha se notifica la presente providencia por anotación en estado electrónico **n.° 045,** fijado a las **8:00 a.m**.
La secretaria:
Luz Ángela Rodríguez García

Lpds

Firmado Por:

ARTEMIDORO GUALTEROS MIRANDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 030 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96bb8c8a2a6934c13a53f7ec5b4bf8dcc03f0da0827651aad8868b32145faa76**
Documento generado en 05/04/2021 05:49:55 PM